



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00461

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Alejandro Arciniegas Jaramillo – Ddo Reconvención

DEMANDADA: Liliana Núñez Vásquez - Dte reconvención

Señora Jueza: A su despacho la demandada de la referencia, informándole que fue oportunamente contestada, así mismo fue presentada demanda de reconvención, pendiente para su estudio de admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiocho (28) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto la informe secretaria y pasado al despacho el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada presento con la contestación demanda de reconvención, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6º del Decreto ley 806 de 2020 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma.

De la demanda de reconvención que se admite córrase traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 91 y 371 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro del término de veinte (20) días hábiles y notifíquesele a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda de Reconvención Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por **Liliana Núñez Vásquez**, a través de apoderado judicial, contra **Alejandro Arciniegas Jaramillo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandante en reconvención y córrase traslado para que la conteste dentro del término de veinte (20) días, en la forma prevista en los artículos 91 y 371 inciso 4º del Código General del Proceso y en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconózcase personería Jurídica a la doctora Angelica María Pérez Angulo, como apoderada judicial de la parte demandada en Liliana



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

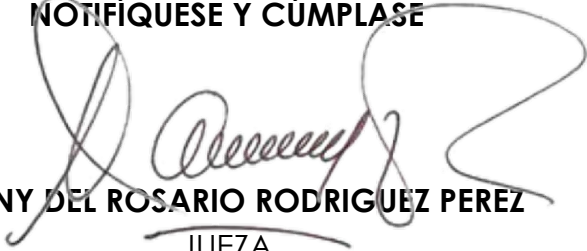
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Núñez Vásquez, para actuar dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

jirg